



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 2816 -2021-A-MPI

Ilo, 30 de Setiembre de 2021

VISTO:

El Memorándum N° 635-2021-GDUA-MPI de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, Informe N° 398-2021-SGTSV-GDUA-MPI, Proveído N° 990-2021-A-MPI, e Informe Legal N° 1454-2021-GAJ-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; por otro lado, el artículo 43 del mismo cuerpo legal indica que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Gerencia de Rentas mediante Resolución Gerencial N° 1080-2020-GDUA-MPI de fecha 17 de Diciembre de 2020, se sanciona al administrado José Antonio Hernández Condori en relación a la Papeleta de Infracción N° 019584 de fecha 14 de Enero de 2020, con una multa del 100% de la UITs vigente a la fecha de pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-01, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos, y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o negarse al mismo";

Que, la Resolución Gerencial N° 1080-2020-GDUA-MPI ha sido impugnada mediante recurso de reconsideración de fecha 21 de Diciembre de 2020 por el administrado José Antonio Hernández Condori, procedimiento recursivo que habría concluido al acusar el administrado silencio administrativo a través del escrito de fecha 18 de Mayo de 2021, por materializarse una Resolución Ficta Denegatoria en contra del Recurso de Reconsideración. Así mismo, se tiene que con fecha 18 de Mayo de 2021, el administrado José Antonio Hernández Condori interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Ficta Denegatoria que desestima el Recurso de Reconsideración, sobre la cual el administrado alega haber acusado Silencio Administrativo Positivo, pero que sin embargo de autos fluye la Resolución de Alcaldía N° 2463-2021-A-MPI que declara inudada el recurso de apelación;

Que, el administrado José Antonio HERNÁNDEZ CONDORI mediante con SISGEDO 1029999 solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 2463-2021-A-MPI y sus actuados, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra por la infracción M-01, derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 019584, invocando se ha transgredido la Constitución, La Ley y el Derecho al no haberse respetado en la instrucción la valoración probatoria de medios probatorios ofrecidos por el administrado; lo cual sería una contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento al haberse apartado del procedimiento establecido en el Código de Tránsito y el TUO de la Ley N° 27444. En ese contexto, como efecto de la nulidad importaría retrotraer los actuados a la etapa de valoración probatoria bajo el principio de la comunidad de la prueba previa emisión de resolución final de sanción en el procedimiento sancionador;

Que, en relación a la validez y nulidad del acto administrativo, se esboza lo siguiente: i) Uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico⁶. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Ello, a su vez, permite dotar de seguridad a los actos administrativos, ya que de lo contrario todo acto podría ser cuestionable, evitando el cumplimiento de los fines públicos; ii) Si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales. Esta "... es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumpliendo en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas"⁷; esto es, un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II, 7ma Edición Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 210

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, 4ta. Edición, Universidad Externado de





"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Así, la validez, "es sinónimo del acatamiento al bloque de legalidad por parte de la administración, que es la llamada a ejecutar los preceptos superiores"⁸; y iii) Pero no todo en este mundo es perfecto y los actos administrativos no son la excepción. La validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los que los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. El artículo 8 del TUO de la LPAG parte de una presunción *iuris tantum* de que todo acto administrativo se presume válido en cuanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad jurisdiccional. Los incumplimientos de estos requisitos no son más que faltas o defectos que lesionan la perfección del acto, impidiendo su subsistencia o ejecución, pues existe una transgresión al ordenamiento jurídico⁹, de allí que la nulidad sea reconocida como una sanción por la verificación de vicios del acto¹⁰;

Que, ahora bien, según nuestro ordenamiento, todo acto administrativo, aun cuando sea manifiestamente inválido o ilegal, tiene que ser declarado nulo. Ello por el principio de conservación del acto administrativo;

Que, en términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10° del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, además, debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados, pues en sí misma no constituye un recurso impugnativo. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. No obstante, la nulidad de oficio no está prevista como sanción para todo acto viciado. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general;

Que, dicho texto expresamente nos indica que; el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre los que cita a 19, no teniendo carácter de taxativos ya que deja en una suerte de *numerus apertus* la posibilidad de considerar otros que formen parte del Derecho Administrativo. Encontramos en la doctrina nacional un análisis importante que hace el Jurista Mario Suárez sobre este texto legal, indicando que cuatro son las cosas que están contenidas en el debido procedimiento según el texto legal del principio del debido procedimiento de la Ley N° 27444: a) El derecho del administrado a exponer sus argumentos, b) El derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, c) El derecho del administrado a obtener una decisión motivada, d) El derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho;

Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no



Colombia, Colombia, 2003, p. 319

⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, 4ta. Edición, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003, p. 319

⁹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 3ra. Edición Actualizada, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 151

¹⁰ GARRIDO, Fernando, Alberto PALOMAR y Herminio LOSADA. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen 1, Parte General, 15ta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2010, p. 739



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional;

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se tiene que los hechos suscitados el 12 de Enero de 2020, ha dado lugar a un Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción con código M-01 y a la vez a un procedimiento de investigación preliminar en el Ministerio Público por el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción bajo la Carpeta Fiscal N° 254-2020, donde por Disposición N° 02-2020-MP-FPPC-1DI de 05 de Noviembre de 2020 la cual tiene la Providencia N° 01-2020-MP-FPPC-1DI-FPPCILO que declara estar consentida y al archivo; se ha declarado que no proceden continuar y formalizar investigación preparatoria, por tanto su archivo a luz que de las testimoniales y actuaciones que en ellas aparecen se ha determinado que no ha estado manejo la unidad vehicular en estado de ebriedad. Claro esta señalar que en autos, esta instrumental ha sido ofrecido como prueba en el expediente;

Que, si bien mediante la Resolución Gerencial N° 1080-2020-GDUA-MPI de fecha 17 de Diciembre de 2020, se sanciona al administrado José Antonio Hernández Condori en relación a la Papeleta de Infracción N° 019584, por la comunidad de la prueba se debieron valorar en forma conjunta los medios probatorios aportados por el administrado, y es más en el recurso de reconsideración se ofrece como nueva prueba la Disposición Fiscal de archivo por los mismos hechos, mediante la Disposición N° 02-2020-MP-FPPC-1DI de 05 de Noviembre de 2020 la cual tiene la Providencia N° 01-2020-MP-FPPC-1DI-FPPCILO que declara estar consentida y al archivo, instrumental que no se ha valorado al resolverse la Reconsideración, lo cual lejos de ser una omisión contraviene al principio de legalidad y el debido procedimiento;

Que, la actividad de instrucción comprende la compulsa de lo factico y la actividad probatoria tanto de la imputación de cargo y de descargos, y termina con el Informe Final de Instrucción, correspondiendo emitirse el acto administrativo es decir la Resolución de sanción sólo al final de la instrucción por la autoridad decisora y/o sancionadora. Su inobservancia contraviene el ordenamiento jurídico establecido;

Que, en ese contexto, y por consecuencia se puede concluir que en la emisión de la resolución de sanción; se ha incurrido en el vicio que atañe a la aplicación del principio de legalidad y a la del debido procedimiento, la cual lleva a una nulidad ipso jure; en aplicación del artículo 10° Inciso 1 de la Ley 27444, retrotrayéndose los actuados a la etapa donde ocurrió el vicio administrativo;

Que, conforme al artículo N° 213 del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento de nulidad de oficio la promueve la Entidad y la facultad de declarar la nulidad de oficio prescribe a los 2 años de emitida y haber quedado firme. Sin embargo, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, el cual no se trata el presente caso; la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, lo esbozado precedentemente determina la declaratoria de Nulidad de Oficio de los actuados del procedimiento sancionador e incluso la Resolución Gerencial N° 1080-2020-GDUA-MPI, que concluye el procedimiento administrativo sancionador instaurada a José Antonio HERNÁNDEZ CONDORI, que según la Doctrina imperante la considera como una de las formas del ejercicio del control administrativo de legalidad, prevista en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por encontrarse incurso en vicios insalvables de nulidad;

Que, en ese contexto, se debe retrotraer los actuados al momento del vicio incurrido, esto es hasta la renovación de la instrucción respecto de la valorización probatoria bajo el principio de la comunidad de la prueba, previo a emitirse la resolución final del procedimiento sancionador;

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás pertinentes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de oficio de actuados hasta incluso la Resolución de Gerencia N° 1080-2020-GR-MPI, que da por concluida el procedimiento administrativo sancionador instaurado al administrado José Antonio HERNÁNDEZ CONDORI, con los cargos imputados en la Papeleta de Infracción N° 019584, ha concluido con la Resolución Gerencial N° 1080-2020-GDUA-MPI la cual es sanción administrativa y tramitada bajo el marco jurídico del Código de Tránsito y supletoriamente por el TUO de la Ley N° 27444, por encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, así como los principios que sustentan todo procedimiento administrativo, como el de legalidad y del debido procedimiento. En consecuencia, nula y sin efecto los demás actos administrativos emitidos en relación a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 1080-2020-GR-MPI. Debiéndose de retrotraerse los actuados al momento del vicio incurrido, esto es hasta la instrucción respecto de la valoración de pruebas bajo el principio de la comunidad de la prueba, previo a emitirse la Resolución Final del Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al órgano decisor - sancionador, tener mayor cuidado al momento de resolver los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, a la Gerencia de Rentas y la Sub Gerencia de Fiscalización para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. *Hilda Raquel Vilca Aguilar*
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE

